



EL CARÁCTER PROBLEMÁTICO DEL DERECHO COMO CIENCIA

Silvina Junco¹

Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES)

Recibido / received: 4/3/2021
Aceptado / accepted: 31/3/2021

1. INTRODUCCIÓN

Los grandes cambios que se produjeron durante el siglo XX trajeron como novedad el cuestionamiento y la nueva configuración de los saberes. La ciencia se consolidó como un saber objetivo y fiable, que se vale de un método propio, el método científico. A su vez, la Epistemología se convirtió en una teoría general del método científico, que consiste en el procedimiento por medio del cual se fundamentan los saberes².

En este nuevo contexto, todos los saberes para ser considerados fiables requieren alcanzar el estatus de "saber científico". Se trata de un saber sistemático, que sigue un orden lógico, donde los enunciados que componen la teoría son el resultado provisional de una investigación realizada mediante un procedimiento –método– que prohíbe las contradicciones.

El Derecho no quedó ajeno a estos cambios y a los nuevos paradigmas de las ciencias formales y fácticas, los que tuvieron un impacto en la historia del derecho y en su categorización como ciencia.

A lo largo de la historia, los teóricos analizaron el Derecho desde diferentes perspectivas sin llegar a un acuerdo sobre su definición. A esta dificultad se sumó la controversia sobre su carácter científico³. En esta cruzada se realizaron enormes esfuerzos por distinguir el Derecho de la Ciencia del Derecho.

En tal sentido, el presente trabajo tiene como objetivo repasar las principales discusiones en las que se intentó precisar el concepto de "Derecho", su carácter científico y, en consecuencia, la conformación de una Ciencia del Derecho.

¹ Abogada y Profesora para la Enseñanza Media y Superior en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Especialista en Derechos Humanos, Estado y Sociedad por la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE). Doctoranda en Derecho con orientación en Derecho Privado de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES). Investigadora de la UCES.

² BANCHIO, Pablo, *Bases trialistas: para una comprensión tridimensional de la historia de las ideas iusfilosóficas sobre el mundo jurídico*. 1^a ed. 3^a reimp. Buenos Aires. Perspectivas Jurídicas, 2016, p. 17.

³ *Op. cit.*, p. 18



A fin de alcanzar esta meta, se examinarán las teorías primigenias en las que se fue configurando el Derecho como un saber específico hasta llegar a las teorías actuales que abordan al Derecho como fenómeno complejo.

Para ello, primero se intentará precisar qué es la ciencia y cuál es su método de estudio.

En segundo lugar, se presentarán las posturas más representativas sobre qué es el Derecho, para luego exponer los argumentos que postulan su carácter científico.

Finalmente se describirá cómo se ha caracterizado la Ciencia del Derecho, cuál es su objeto de estudio y su metodología específica, incluyendo en análisis los problemas específicos de la epistemología del Derecho.

2. APROXIMACIONES AL CONOCIMIENTO DE LA CIENCIA

El uso común de la palabra “ciencia” presenta algunas dificultades por tratarse de una expresión lingüística ambigua y vaga. Así, “ciencia” puede referir tanto al proceso –conjunto de actividades– como al producto –conjunto de proposiciones que constituyen el resultado de tales actividades⁴.

Un ejemplo de ello se advierte en la definición que la Real Academia Española otorga a la palabra ciencia: “*conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales con capacidad predictiva y comprobables experimentalmente*”⁵.

Mario Bunge dice que la ciencia puede caracterizarse como “*conocimiento racional, sistemático, exacto, verificable y por consiguiente falible*”⁶. El autor resalta la importancia de la ciencia, ya que a través de ese cuerpo de ideas el hombre puede entender el mundo, mediante su reconstrucción conceptual que con el tiempo tiende a ser más amplia, profunda y exacta. Es una herramienta valiosa para domar la naturaleza y la sociedad, para comprender la inteligencia del mundo y del yo, y fundamentalmente para liberar nuestras mentes⁷.

Estas ideas sobre lo que es la ciencia pueden ser complementadas con las características que propone Vernengo, quien define a la ciencia como “*un conjunto de enunciados con pretensión de verdad y con algún tipo de conexión*

⁴ NINO, Carlos Santiago, “La ciencia del derecho”, en: id., *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1980, p. 318.

⁵ <https://dle.rae.es/ciencia>

⁶ BUNGE, Mario; *La ciencia, su método y su filosofía*. Bs. As., Siglo XX, 1978, p. 6.

⁷ *Op. cit.*, 36.



*interna que nos permita advertir que cada uno de ellos se sustenta o funda en los otros*⁸.

Hasta aquí podemos establecer que la ciencia es un saber necesario para conocer el mundo y que refiere a un conjunto de conocimientos sistematizados, verificables, con pretensión de verdad y con capacidad predictiva. Todas estas características resultan muy valoradas y le otorgan a la ciencia una carga emotiva favorable. Su aplicación a una actividad es una especie de condecoración que genera el respeto y el aprecio de la gente⁹.

Así, el carácter de “científico” de cualquier afirmación, razonamiento o investigación, otorga a ese conocimiento el mérito de fiabilidad. Por tal motivo, resulta relevante establecer en qué consiste ese método científico que conduce a resultados fiables¹⁰.

a) Algunas perspectivas sobre el método científico

El método científico es el procedimiento o conjunto de reglas que siguen las ciencias y que nos permiten conocer un objeto. Provee un conjunto de prescripciones falibles, pero perfectible, para planear observaciones y experimentos, para la interpretación de sus resultados, y para plantear los problemas y poner a prueba las hipótesis. Las reglas generales del método científico se apoyan en diversas técnicas que se emplean en las ciencias especiales¹¹. Así, “...la ciencia es esclava de sus propios métodos y técnicas mientras éstos tienen éxito: pero es libre de multiplicar y de modificar en todo momento sus reglas, en aras de mayor racionalidad y objetividad”¹².

A lo largo de la historia se han desarrollado diferentes clases de métodos para producir conocimiento en las ciencias fácticas. Chalmers señala que existe una creencia generalizada de que la ciencia deriva de los hechos y que estos son afirmaciones sobre el mundo que pueden ser verificadas directamente a través del uso cuidadoso y desprejuiciado de los sentidos¹³. Esta era la visión sobre el conocimiento científico en la que coincidían tanto los empiristas como los positivistas. Sin embargo, la base de estos presupuestos pierde solidez cuando se examina en profundidad las siguientes cuestiones: a) La naturaleza de esos

⁸ VERNENGO, Roberto J., *Curso de Teoría General del Derecho*. Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1972, p. 12.

⁹ NINO, *op. cit.*, p. 320.

¹⁰ CHALMERS, Alan F., *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?*, México, Siglo XXI, 5^a ed., 1987, p. 10.

¹¹ BUNGE, *op. cit.*, pp. 16-17.

¹² *Ibid.*, p. 17.

¹³ CHALMERS, *op. cit.*, p. 13.



"hechos" y cómo los científicos creen acceder a ellos, y b) Cómo se derivan de esos hechos las leyes y teorías que constituyen el conocimiento¹⁴.

El primer problema que se advierte es que los hechos observables dependerán de la experiencia, el conocimiento y las expectativas del observador. Si bien existe un solo y único mundo independiente de los observadores, ello no implica que éstos tengan experiencias perceptuales idénticas. Esto nos lleva a aceptar que las observaciones capaces de constituir la base del conocimiento científico son a la vez objetivas y falibles, y deben estar sujetas a revisión¹⁵.

En relación con el segundo planteo, se puede mencionar el problema del modelo "Inductivista", según el cual, el conocimiento científico se deriva de los hechos observables por algún tipo de inferencia inductiva. El problema surge en cómo se determina bajo qué parámetros una generalización constituye una buena inferencia inductiva. Además, se observa el problema de la objetividad, ya que el inductivismo deriva esta característica de la propia objetividad de la "observación, inducción y deducción"¹⁶.

Como alternativa a esta postura, Karl Popper postula la tesis del "Falsacionismo", según la cual es posible demostrar que algunas teorías son falsas apelando a los resultados de la observación y la experimentación. De esta forma, la ciencia progresiona gracias al ensayo y el error, a las conjeturas y refutaciones¹⁷.

Ambas posturas, inductivista y falsacionista fueron puestas en cuestión por Thomas Kuhn en su obra "La estructura de las revoluciones científicas". Allí introduce su noción sobre el progreso de la ciencia y la categoría "paradigma", con el que refiere al conjunto de leyes, supuestos teóricos, técnicas y prescripciones metodológicas, que legitiman el trabajo dentro de la ciencia que rigen¹⁸.

Como alternativa a los paradigmas de Kuhn, Imre Lakatos propone su "programa de investigación" –como estructura que guía la ciencia– en el que incorpora aspectos de la historia de la ciencia como aporte en su metodología. Su propuesta enfatiza la confirmación de un programa y no las falsaciones aparentes¹⁹. En una postura extrema, tenemos la "teoría anarquista" de Paul Feyerabend, quien argumentó que no existe un tal método científico y que la ciencia no posee ninguna característica que la haga necesariamente superior a

¹⁴ *Op. cit.*, p. 15.

¹⁵ *Op. cit.*, pp. 21 y 35.

¹⁶ *Op. cit.*, pp. 58 y 60.

¹⁷ *Op. cit.*, p. 69.

¹⁸ *Op. cit.*, p. 114.

¹⁹ *Op. cit.*, p. 183.



otras formas de conocimiento. Su posición es que los científicos siguen sus deseos subjetivos, en consecuencia, todo vale²⁰.

En esta apretada síntesis, se evidencia que la producción del conocimiento es una actividad situada y connotada. Siempre se da en un contexto social en el que se involucran otras prácticas que persiguen distintos objetivos. En virtud de ello, “no existe una descripción general de la ciencia y del método científico que se aplique a todas las ciencias en todas las etapas históricas de su desarrollo”²¹.

3. LOS PROBLEMAS EN TORNO AL CONCEPTO DE DERECHO

Nino señala que definir qué es el Derecho siempre fue una tarea problemática. Para el autor, las dificultades se originan en relación con la postura que se asuma sobre la relación entre el lenguaje y la realidad. Hay quienes consideraran que los conceptos reflejan la esencia de las cosas. Así, desde una postura esencialista del lenguaje se trata de captar cuál es la esencia del Derecho. Por el contrario, quienes asumen una postura convencionalista del lenguaje sostienen que las palabras designan las cosas por un acuerdo consuetudinario y arbitrario establecido por los hombres. Desde esa lógica, tratan de determinar cómo se usa efectivamente en el lenguaje ordinario la expresión “derecho” o cómo debería usarse. De allí parte la falta de claridad respecto de los presupuestos, técnicas y consecuencias que derivan de su definición²².

En su sentido etimológico, Derecho proviene del latín *directum* (directo, derecho) y del latín *dirigere* (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). De esta voz latina se han derivado múltiples vocablos, no se trata de un concepto uniformemente definido²³. De hecho, si consultamos su significado en cualquier diccionario jurídico nos encontraremos con diferentes conceptos que responde a innumerables enfoques (Ej. individualista y sociológico; fines y funciones; derecho objetivo y subjetivo; derecho y moral, etc.).

Como expresión lingüística, el uso del término Derecho genera una serie de equívocos debido a que es una palabra ambigua, por lo que tiene varios significados. También es vaga, debido a los límites imprecisos de su aplicación. La palabra puede referir al objeto de estudio y al estudio del objeto²⁴.

²⁰ *Op. cit.*, p. 154.

²¹ *Op. cit.*, p. 243.

²² NINO, *op. cit.*, pp. 11 y 39.

²³ OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 21^a ed. Buenos Aires, Heliasta, 1994, p. 308.

²⁴ NINO, *op. cit.*, p. 14.



La conceptualización del Derecho fue tratada en forma de controversia entre el iusnaturalismo y el positivismo. Ambas tesis trataron de responder qué es el Derecho.

3.1. Distintas perspectivas desde las que se definió el Derecho

a) Iusnaturalismo

Esta corriente de pensamiento sostiene que "hay principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana". En base a ello, el concepto de Derecho no comprende a aquellos sistemas normativos o normas que contradicen dichos principios morales o de justicia"²⁵.

Existen diferentes corrientes del iusnaturalismo cuya diferencia radica en el fundamento de los principios morales y de justicia que conforman el derecho natural. Así, existe un iusnaturalismo teológico basado en un orden eterno del universo cuyo fundamento es Dios. Su máximo representante fue Santo Tomás de Aquino.

Por otra parte, el iusnaturalismo racional postula que el derecho natural deriva de la razón humana. Esta corriente surge del movimiento iluminista de los siglos XVII y XVIII, sus referentes fueron filósofos como Spinoza, Pufendorf y Kant²⁶.

b) Positivismo

Existen diferentes concepciones sobre el positivismo del derecho. Se puede mencionar en primer lugar al escepticismo ético, según el cual no existen principios morales y de justicia universalmente válidos y cognoscibles por medios racionales y objetivos. El positivismo ideológico –dogmático y ortodoxo– reconoce un único principio moral que prescribe observar todo lo que dispone el derecho vigente. El positivismo teórico, también denominado formalismo jurídico, postula que el derecho está exclusivamente compuesto por preceptos legislativos. Y el positivismo metodológico/conceptual –más abierto y flexible– según el cual el concepto de Derecho no debe incluir propiedades valorativas, sino solamente descriptivas²⁷.

Más allá de las diferencias mencionadas, desde la perspectiva positivista se puede definir al Derecho como un "*sistema normativo que presenta rasgos fácticos distintivos, sin tomar en cuenta propiedades de índole valorativa*"²⁸.

²⁵ *Op. cit.*, p. 28.

²⁶ *Op. cit.*, p. 29.

²⁷ *Op. cit.*, pp. 30, 34, 36 y 37.

²⁸ *Op. cit.*, p. 43.



Esta es la postura de autores como Bentham, Austin, Ross, Hart y –con ciertas salvedades– Kelsen.

c) Realismo jurídico

Esta tesis surge como una postura contraria al formalismo jurídico propio del derecho continental europeo, que asigna a los sistemas normativos ciertas propiedades formales, tales como la precisión, univocidad, coherencia, completitud, entre otras²⁹.

El realismo jurídico adopta una actitud escéptica ante las normas jurídicas. Según Hart, se trata de una postura extrema sustentada en que las “reglas” ocultan la verdad de que el Derecho se integra únicamente con las decisiones de los tribunales. Como así también, de las predicciones de esas decisiones³⁰.

Para responder qué es el Derecho desde esta perspectiva se toman en cuenta los hechos, la experiencia y la actuación de los operadores judiciales. Así, el Derecho pudo ser definido como “*el conjunto de directivas que probablemente los jueces tendrán en cuenta en la fundamentación de sus decisiones*”³¹.

4. LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO COMO UNA CIENCIA

4.1. Breve reseña de la historia del Derecho

Resulta importante mencionar brevemente las distintas etapas por medio de las cuales el Derecho se fue erigiendo como un saber específico, logrando sistematización y finalmente su configuración como saber científico.

En el trabajo de Mariana Isern³² se expone una excelente síntesis en la que se recorre la historia del Derecho aplicando a este las categorías epistemológicas de Thomas Kuhn. Identifica una etapa pre-científica comprendida desde el origen de la historia hasta el siglo XIX. El hito que marca este primer período el Código de Napoleón. Durante esta etapa comienzan a desarrollarse los pensamientos y teorías que servirán como precedente para emergencia de la Ciencia del Derecho, tales como el *jusnaturalismo* y *juspositivismo*. La cultura romana, por su parte, aporta el *Corpus Iuris Civilis*. Luego, con la llegada de la modernidad, grandes pensadores como Hobbes, Locke, Montesquieu y

²⁹ *Op. cit.*, p. 44.

³⁰ HART, Herbert, *El concepto del derecho*. Buenos Aires. Abeledo Perrot, 1961, p. 170.

³¹ *Op. cit.*, p. 47.

³² ISERN, Mariana, “La estructura de las revoluciones científicas en el Derecho. Una aproximación.” *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 9, 2005/2006, pp. 13-41.



Rousseau, desde la filosofía política, y Grocio, Espinoza, Pufendorf –entre otros– desde las ciencias formales, allanaron el camino para la gran obra de Kant, quien sistematizó sus ideas fundadas en la razón, en lo que se conoce como el Derecho Racional Natural Protestante.

Con la consolidación de las ideas de la ilustración, del constitucionalismo y del derecho penal liberal, surge la necesidad de un cuerpo normativo codificado. Los Estados modernos monopolizan la producción jurídica. Así irrumpió el *paradigma del juspositivismo*, que mantendrá su vigencia hasta después de la Segunda Guerra Mundial.

La adhesión a este nuevo paradigma se produce a través de las escuelas jurídicas de origen francés y alemán: Escuela de la exégesis (Delvincourt, Toullier –entre otros–) y la Dogmática jurídica (Ihering). En esta etapa de la *conversión* surgieron paradigmas alternativos que no lograron pasar de ser marcos teóricos alternativos al *juspositivismo* imperante y al *jusnaturalismo* medieval y moderno.

Durante la etapa de la *ciencia normal* el juspositivismo se consolidó y alcanzó su punto máximo de aceptación por la comunidad científica con la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen. La autora remarca la importancia de esta obra por su método riguroso y plan sistemático, la que eleva al Derecho al rango de ciencia positiva. Su prestigio se mantuvo incólume durante el siglo XIX y principios del XX y es uno de los pilares de la ciencia jurídica del siglo XX.

Los horrores de la Segunda Guerra Mundial pusieron en cuestión a todas las ciencias sociales. Durante la postmodernidad, el paradigma imperante había dejado de dar respuestas. El fracaso de la Sociedad de las Naciones, los juicios de Nuremberg, el debilitamiento del Estado nacional, evidenciaron las primeras *anomalías*. Estas se fueron agudizando treinta años después con la guerra de Estados Unidos contra Irak por el petróleo. El debilitamiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la emergencia de un nuevo orden mundial determina la entrada en la etapa de crisis.

Para superar esta *crisis jurídica* fue necesario la emergencia de *paradigmas alternativos* que pudieran explicar mejor la realidad y resolver problemas. Las nuevas ideas vienen de la mano del Realismo escandinavo y norteamericano, de la Escuela Analítica, la Escuela Crítica, el Tridimensionalismo, la Escuela Egológica, el nuevo Jusnaturalismo, el Neoconstitucionalismo y el Juspositivismo incluyente.

Isern concluye su recorrido destacando como un logro científico –en el ámbito local– la “teoría trialista” elaborada Werner Goldschmidt en 1960. Con esta tesis se pudo “describir, explicar y comprender la compleja realidad jurídica posterior al caos epistemológico de la década del 50”³³.

³³ Op. cit., p. 37.



4.2. La Ciencia del Derecho

Como vimos en los apartados anteriores, el conocimiento científico se produce cumpliendo ciertas exigencias que fueron variando con el progreso de las ciencias. A partir de los aportes realizados por Kuhn, Lakatos y Feyerabend, para que un conocimiento alcance el estatus de "científico" es indispensable que cuente con rigurosidad metodológica que le permita describir, explicar y predecir los fenómenos fácticos³⁴.

En particular, la Ciencia del Derecho no puede clasificarse sin más como una ciencia empírica, pero tampoco como una ciencia formal, dada sus características particulares. Sin perjuicio de ello, resulta útil aprovechar los conocimientos logrados y los métodos usados en la metodología de otras disciplinas más afianzadas³⁵.

La ciencia moderna requiere que los conocimientos que se produzcan sobre el Derecho se integren con proposiciones contrastables empíricamente, o que al menos deriven o se infieran de otras proposiciones verificables mediante la experiencia, salvo que se traten de enunciados analíticos³⁶.

4.2.1. Los modelos de la Ciencia Jurídica

Es posible distinguir tres modelos de la ciencia jurídica que pretendieron ajustarse a los cánones de científicidad normalmente aceptados en otras disciplinas. Sin bien no existe un acuerdo común frente a ellos por los juristas, la elaboración que se realiza en estos modelos nos brinda una concepción sobre las características y alcances de una genuina Ciencia del Derecho³⁷.

a) Modelo de Hans Kelsen - Ciencia descriptiva de normas

Kelsen propone una "Teoría pura del Derecho" referida al derecho positivo en general. Esta "pureza" se alcanza eliminando del Derecho todos aquellos elementos extra normativos, tales como factores sociológicos, económicos, valorativos o ideológicos³⁸.

El autor sostiene que la Ciencia del Derecho debe ser puramente descriptiva y valorativamente neutral. Su objeto de estudio está constituido por conjuntos de normas, que pertenecen al mundo del "deber ser". A ellas le asigna

³⁴ BANCHIO, *op. cit.*, p. 18.

³⁵ ALCHOURRÓN y BULYGIN, *op. cit.*, p. 11.

³⁶ NINO, *op. cit.*, p. 322.

³⁷ *Op. cit.*, p. 315.

³⁸ *Op. cit.*, p. 316.



una propiedad esencial, la “validez” que distingue a las normas de meros mandatos y órdenes³⁹.

Luego de dejar en clara su postura, de que la Ciencia del Derecho es una ciencia normativa, Kelsen señala en relación con su objeto de estudio:

[...] la ciencia estudia el derecho en sus dos aspectos: estático y dinámico, ya que el mismo puede ser considerado bien en estado de reposo, como un sistema establecido, o bien en su movimiento en la serie de actos por los cuales es creado y luego aplicado. [...] Desde el punto de vista estático, el derecho aparece como un orden social, como un sistema de normas que regulan la conducta recíproca de los hombres. [...] las normas jurídicas se aplican a los individuos, que ellas los obligan o los autorizan a hacer ciertos actos; hablamos también de su validez⁴⁰.

b) Modelo de Alf Ross - Ciencia empírica

En una postura opuesta, Alf Ross señala que las proposiciones de la ciencia jurídica deben ser *aserciones acerca de cuál es el derecho vigente*⁴¹.

Para este autor el Derecho es un sistema de normas positivas, efectivamente vigentes. En tal sentido, la principal actividad de la Ciencia del Derecho consiste en intentar establecer la existencia de estas normas⁴².

En sus tesis, Ross destaca que el derecho vigente es el conjunto de directivas que probablemente los tribunales tomarán en cuenta en sus decisiones judiciales⁴³. Mientras que para Kelsen las proposiciones de la Ciencia del Derecho son *prescriptivas*, para Ross se trata de proposiciones *predictivas*. Para emitir estas predicciones, los jueces pueden valerse de los datos que les proporcionan otras ciencias, tales como la sociología o la psicología.

Ross enfatiza en el carácter normativo de la Ciencia del Derecho, la que se trata de una doctrina referente a normas, y no de una doctrina compuesta de normas. Así, el fin de la Ciencia del Derecho será identificar el “derecho vigente”, con el que alude a la efectividad de las normas, en tanto constituyen un hecho social. Asimismo, el autor señala la importancia de que esta ciencia se ocupe de la función social del derecho, ya que ello permite predecir las decisiones jurídicas⁴⁴.

³⁹ NINO, Carlos Santiago, *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*. Venezuela, Carabobo, 1980, pp. 21-22.

⁴⁰ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires, Eudeba, 1999, p. 31.

⁴¹ NINO, *op. cit.*, p. 316.

⁴² ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*. 3^a ed. 2^a reimp. Buenos Aires: Eudeba, 2011, p. 24.

⁴³ NINO, *op. cit.*, p. 316.

⁴⁴ ROSS, *op. cit.*, p. 43.



c) Modelo de Alchourrón y Bulygin - Ciencia sistematizadora

En este modelo los autores distinguen dos actividades que debe desarrollar la Ciencia del Derecho: "la determinación empírica de la base del sistema jurídico" y "las operaciones lógicas de sistematización"⁴⁵.

La primera tarea empírica consiste en identificar los defectos lógicos de la base del sistema, es decir, las lagunas, contradicciones y redundancias. El segundo paso, basado en el "principio de economía", consiste en reemplazar la base original del sistema por enunciados generales que sean lógicamente equivalentes a los enunciados sustituidos⁴⁶.

En su tesis, Alchourrón y Bulygin definen al sistema jurídico "*como un sistema normativo que contiene enunciados que prescriben sanciones, o sea un sistema que contiene como consecuencias normas o soluciones cuyo contenido es un acto coactivo*"⁴⁷. Los autores resaltan la función de la Ciencia del Derecho de caracterizar las propiedades formales de un sistema jurídico, de "completitud –sin lagunas–, coherencia –sin contradicciones– e independencia –sin redundancias–"⁴⁸.

Proponen una metodología de la ciencia jurídica –*Sistema deductivo axiomático*– donde una de las tareas más importante consiste en la descripción del derecho positivo y su presentación de manera sistematizada. Esta actividad implica "interpretar", esto es, determinar las consecuencias que se derivan de esas normas. En esta actividad que desarrollan los juristas están presentes los siguientes elementos: a) Materia: problema o conjunto de problemas cuya regulación interesa al jurista; b) Conjunto de enunciados de derecho que regulan dicha materia y las c) Reglas de inferencia que el jurista usa para la derivación de las consecuencias⁴⁹.

4.3. El Derecho como objeto de estudio de la Ciencia del Derecho

En el apartado anterior se presentaron los desarrollos teóricos a través de los que se trató de construir una Ciencia del Derecho. En todos los casos fue necesario delimitar y explicitar cuál era el objeto de esa ciencia, realizando una distinción entre el Derecho y la Ciencia del Derecho.

⁴⁵ NINO, op. cit., p. 62.

⁴⁶ NINO, op. cit., p. 317.

⁴⁷ NINO, op. cit., p. 58.

⁴⁸ Op. cit., p. 59.

⁴⁹ ALCHOURRÓN, Carlos E. . y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Bs. As. Astrea, 1974, pp. 122-124.



Al respecto, Carrió señala que el Derecho es un fenómeno social cuyo protagonista es toda la sociedad. Es algo que hacen los legisladores, los jueces y los funcionarios. En tanto, la Ciencia del Derecho es un producto cultural creado por los juristas a quienes denomina “científicos del Derecho”⁵⁰.

Las dificultades para establecer un concepto único del Derecho, sobre el que se logre acuerdo, es una cuestión que ha caracterizado a la historia del Derecho. Desde la Edad Antigua hasta la Moderna las dimensiones que componen el Derecho fueron desarrolladas desde distintos enfoques, según su objeto refiriera a las normas, a los valores o a los hechos⁵¹.

En base a ello, este objeto de estudio puede ser analizado desde la simplicidad o complejidad de los saberes jurídicos.

4.3.1. El Derecho como objeto simple o complejo

Una cuestión que resulta indispensable para el desarrollo de la Ciencia del Derecho es examinar su objeto de estudio, cómo está compuesto. En este sentido, es posible abordar el estudio del Derecho como un objeto simple – unidimensionalismo –, formado por un solo elemento –ya sea la ley, la justicia, la realidad, etc.–. A su vez, en base a la rigurosidad metodológica que se aplique tendrá el carácter de puro o impuro de tal simplicidad. En cambio, se tratará de un objeto complejo, si adherimos a una postura que sostiene que el objeto jurídico se conforma de una multiplicidad de elementos. Dicha complejidad será pura o impura según como se efectúe su abordaje metodológico⁵².

Así, históricamente el Derecho fue analizado desde diferentes dimensiones. Banchio identifica durante la Edad Antigua el predominio de una “complejidad impura” –naturaleza y valor orden–, en la Edad Media también se mantuvo la “complejidad impura” con referencia a la divinidad y al valor santidad. En la Edad Moderna hubo una tendencia a la “simplicidad impura” con referencia al valor justicia y a la humanidad individual, subsistiendo al mismo tiempo la complejidad impura. Durante la Edad Contemporánea surgieron como propuestas superadoras simplicidades puras que consistieron en recortes del objeto jurídico. Finalmente, surgió una opción integradora a través de la concepción tridimensional del Derecho y de la teoría trialista de Werner

⁵⁰ CARRIÓN, Genaro, “Sobre las creencias de los juristas y la ciencia del derecho”. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, Año 1, Número 2, 2003, p. 111.

⁵¹ BANCHIO, *op. cit.*, p. 45.

⁵² *Op. cit.*, p. 44.



Goldschmidt, que sistematizó las dimensiones jurídicas en una “complejidad pura”⁵³.

a) La teoría trialista y su método de conocimiento

Según la propuesta trialista elaborada por Goldschmidt, el derecho es un fenómeno complejo integrado por tres elementos: “hechos, normas y valores”. Esta triple dimensión del mundo jurídico está compuesta por un conjunto de los repartos –conductas– de potencia e impotencia –lo que beneficia o perjudica al ser y a la vida–, captados por normas que los describen e integran, y valorados –los repartos y las normas– por la justicia. Desde esta perspectiva el derecho se integra por tres dimensiones: sociológica –realidad social–, normológica –normas– y dikelógica –valores–⁵⁴.

El gran aporte de la concepción tridimensional del Derecho –superadora de la simplicidad pura kelseniana– fue tomar como objeto de la Ciencia del Derecho la realidad social, las normas y los valores y el “problema de la integración” de estos tres elementos⁵⁵.

Esta teoría propone una diversidad metodológica para garantizar un abordaje tridimensional en toda la complejidad del objeto de estudio, procurando no dejar afuera ninguno de los elementos de análisis que integran al Derecho. Ello, por cuanto cada dimensión requiere un método propio, debido a sus particularidades, pero sin que esto afecte la unidad del objeto⁵⁶.

De este modo el trialismo logra la “complejidad pura”, evitando caer en reduccionismo que solo pueden dar respuestas sesgadas o soluciones normativamente erradas. Al respecto, Banchio señala:

[...] el trialismo diferencia los distintos despliegues del mundo jurídico sin destrozarlos y elabora sus perspectivas de modo separado, las analiza individualmente y luego las integra de manera coordinada en un sistema, reconociendo además los respectivos horizontes en que estas dimensiones se insertan y el del derecho en su conjunto⁵⁷.

5. REFLEXIONES FINALES

La “autoridad” alcanzada por la ciencia como saber objetivo y fiable, obliga a todas las disciplinas a enrolarse en ese campo de saber. Por tal motivo, la

⁵³ *Op. cit.*, p. 45.

⁵⁴ BANCHIO, Pablo, *Desarrollos trialistas*. 1a ed. Perspectivas Jurídicas, 2018, p. 47.

⁵⁵ *Op. cit.*, p. 75

⁵⁶ BANCHIO, *op. cit.*, p. 55.

⁵⁷ BANCHIO, *op. cit.*, p. 64.



consolidación de una Ciencia del Derecho resulta una meta vigente y actual en el mundo jurídico.

Sin embargo, del recorrido realizado se advierten las dificultades que caracterizan al Derecho como campo de saber específico y particularmente como un saber científico.

Por un lado, están las dificultades relacionadas con los enunciados a través de los cuales se comunica este conocimiento, cuyas palabras y expresiones tienen como fuente el lenguaje natural, que presenta los problemas de la ambigüedad y la vaguedad.

A su vez, el propio objeto del Derecho resulta problemático, ya que en su determinación siempre confluyeron posiciones divergentes. Su estudio y la conformación de una Ciencia del Derecho dio lugar a diferentes desarrollos teóricos en los que se plantearon desacuerdos –aún no resueltos– y diferentes enfoques metodológicos.

Sin perjuicio de ello, es posible sostener, sin intención de clausurar el análisis, que el Derecho es un fenómeno complejo integrado por diferentes tipos de conocimientos. Esta parece ser la postura que mejores perspectivas de análisis nos ofrece, posibilitando la comprensión de los tres despliegues “hechos, normas y valor”. En línea con ello, la teoría trialista brinda un marco conceptual que permite conocer este objeto complejo, logrando un abordaje que integra todas las dimensiones del Derecho.

Estas son las herramientas que actualmente dispone el mundo jurídico para el manejo de la realidad social, el funcionamiento de las normas –su producción, interpretación y aplicación–, y el debate y valoración sobre la justicia.

6. BIBLIOGRAFÍA

ALCHOURRÓN, Carlos E. . y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Bs. As. Astrea, 1974.

BANCHIO, Pablo, *Desarrollos trialistas*. 1a ed. Perspectivas Jurídicas, 2018.

BANCHIO, Pablo, *Bases trialistas: para una comprensión tridimensional de la historia de las ideas iusfilosóficas sobre el mundo jurídico*. 1^a ed. 3^a reimpr. Buenos Aires. Perspectivas Jurídicas, 2016.

BOBBIO, Norberto, “El modelo iusnaturalista”, en: id., *Estudios de historia de la filosofía. De Hobbes a Gramsci*, Madrid, Debate, 1985, pp.73–149.

BUNGE, Mario, *La ciencia, su método y su filosofía*. Bs. As., Siglo XX, 1978.



CARRIÓN, Genaro, "Sobre las creencias de los juristas y la ciencia del derecho". *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, Año 1, Número 2, 2003, pp. 111-126.

CHALMERS, Alan F., *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?*, México, Siglo XXI, 5^a ed., 1987.

HART, Herbert, *El concepto del derecho*. Buenos Aires. Abeledo Perrot, 1961.

ISERN, Mariana, "La estructura de las revoluciones científicas en el Derecho. Una aproximación." *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 9, 2005/2006, pp. 13-41.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires, Eudeba, 1999.

NINO, Carlos Santiago, *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*. Venezuela, Carabobo, 1980.

NINO, Carlos Santiago, "La ciencia del derecho", en: id., *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1980, pp. 315–352.

OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 21^a ed. Buenos Aires, Heliasta, 1994.

ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*. 3^a ed. 2^a reimp. Buenos Aires: Eudeba, 2011.

VERNENGO, Roberto J., *Curso de Teoría General del Derecho*. Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1972.